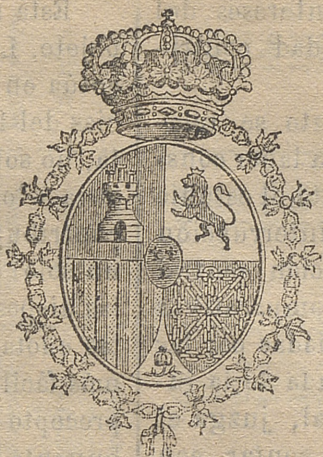


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde 1896, en que fué expedido el Real decreto de 28 de Mayo aprobando el reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y creando una Comision de reforma de dicha contribucion, han sido dictadas diferentes disposiciones, que han modificado las cuotas de muchas industrias,

alterado su forma de tributar y establecido diversidad de criterios en la apreciacion de la capacidad tributaria de algunas de ellas, habiendo llegado el uso de la facultad reglamentaria para modificar las tarifas de la contribucion hasta el punto de haber sido alterados más de una vez algunos conceptos, como resultado de reclamaciones y de dificultades de todo género surgidas en el seno de los mismos gremios.

Aunque inspirados los autores de las reformas en el deseo del mejor acierto, no todas han obtenido el éxito deseado, principalmente por falta de una estadística formal de la contribucion, y también por las condiciones, de suyo cambiables y movedizas, de la materia que grava.

Sobre esta interesante cuestión, el digno antecesor del Ministro que suscribe adoptó disposiciones oportunísimas, encaminadas á dotar á la Administracion de la Hacienda de valiosos elementos de juicio, dando á la publicidad Memorias sobre las más importantes industrias fabriles, y abriendo una informacion pública que permitirá establecer un criterio racional y una base cierta para la fijacion de



cuotas, en que se armonicen los intereses del Tesoro juntamente con la equidad contributiva.

Con estos elementos para cuanto se relaciona con la industria fabril, con la labor constante de depuracion á que se presta el estudio de casos particulares, y á que sin interrupcion alguna se dedican la Administracion central y la provincial, con los estudios comparativos de las estadísticas del ramo auxiliadas por las de otros Ministerios, y con la ayuda de la investigacion regional y provincial, juzga el Ministro que suscribe que podrá contar con todo lo necesario para que las nuevas tarifas de la contribucion, que han de redactarse tan pronto como sea ley el proyecto pendiente de la deliberacion de las Cortes, sean fiel reflejo de las aspiraciones del contribuyente y de la Administracion de la Hacienda.

Pero mientras llega el momento de realizar tan provechosa obra, fuerza es evitar la probable perturbacion que puede traer al importante ramo de que se trata la multitud de disposiciones dictadas en diferentes épocas y con distintos objetos, diseminadas en las columnas del periódico oficial, y que han alterado en tales términos las tarifas aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, que en cincuenta y siete conceptos han sido completamente modificadas. En tal forma, la aplicacion de dichas tarifas es complicada y difícil, y, por lo tanto expuesta á errores de que pueden ser víctimas los contribuyentes y el Tesoro público.

Además, como consecuencia de la ley de 27 de Marzo próximo pasado estableciendo la contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los conceptos comprendidos en la tarifa 2.^a de la industrial han pasado á figurar en las de la nueva contribucion, lo cual impone asimismo la necesidad de segregarse aquellos conceptos, que en lo sucesivo dejan de tributar por industrial.

Para evitar la contingencia de errores en que puede incurrirse fácilmente, se hace necesario la nueva publicacion de las tarifas de esta contribucion, segregando de ellas los conceptos que han pasado á la contribucion sobre utilidades, y redactando en la forma acordada por diferentes Reales órdenes los que han sido objeto de modificacion en su texto ó en sus cuotas desde 1896.

Esta medida tiene al presente un doble objeto. La investigacion regional y provincial actúa en estos momentos en todas las provincias del Reino, y su gestión será más expedita, no solamente por la facilidad que se procura á los investigadores, sino también á los contribuyentes, que sin más que consultar un solo documento, podrán apreciar ambas las disposiciones que rigen en la materia y las cuotas que deben satisfacerse, pudiendo más fácilmente los primeros cumplir con el precepto reglamentario de mostrar al contribuyente la tarifa en que se hallan comprendidos. Además, próximo á la formacion de la matrícula para el año económico de 1901, las operaciones de suyo delicadas á que dé lugar se facilitarán y abreviarán, evitándose y corrigiéndose errores que, como queda dicho, pueden lesionar los intereses públicos y los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministro de Hacienda dispondrá la revision de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, con objeto de introducir en ellas las modificaciones que se han dictado desde dicha fecha por diferentes Reales órdenes y por la ley de 27 de Marzo último estableciendo la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.^o Dichas tarifas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y se hará de ellas una edicion oficial, aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el cap. 8.^o, art. 2.^o de la seccion 9.^a del presupuesto vigente, «Premios de formacion de matrículas y demás gastos de la contribucion industrial y de comercio».

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar*.

TARIFAS
DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

TARIFA PRIMERA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a		7. ^a		8. ^a		9. ^a		10. ^a	
	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.
1. ^a	1.750		1.584		1.274		1.146		1.017		820		654		522		416		337	
2. ^a	1.320		1.250		1.000		900		800		650		510		400		310		250	
3. ^a	891		812		660		600		542		450		337		231		198		165	
4. ^a	726		660		542		495		450		337		264		198		165		136	
4. ^a bis	660		601		496		447		395		300		232		179		148		114	
5. ^a	594		542		450		400		340		264		200		160		132		98	
6. ^a	535		489		405		332		304		240		182		145		116		84	
7. ^a	478		436		357		312		268		215		165		132		100		75	
8. ^a	363		330		264		231		198		165		132		100		66		60	
9. ^a	220		194		162		146		130		91		64		52		40		32	
9. ^a bis	200		180		160		140		120		80		60		48		39		30	
10. ^a	180		150		134		120		100		76		54		44		34		26	
11. ^a	130		120		100		95		85		60		45		35		25		20	
12. ^a	66		60		54		51		48		36		30		24		20		16	

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan a grana de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
 Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estacion.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete, y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan *en el local* algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos

de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

(Se continuará)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenacion de pagos se ha dispuesto que desde el día 20 al 26 del corriente se abra el de las cuentas presentadas por suministros hechos á los Establecimientos de Beneficencia y Correccion, y desde el 27 y sucesivos los haberes á los Peones Camineros correspondientes al mes de Septiembre último y demás servicios no incluídos anteriormente.

Valladolid 9 de Octubre de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 1.767.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesion del día de ayer ha acordado anunciar el concurso para llevar á efecto la construccion del Monumento sepulcral en el Cementerio Católico de esta Capital con destino á Panteón de Vallisoletanos ilustres.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en vir-

tud y á los efectos del artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril último relativo á contratacion de los servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, *F. Zarandona*.

Núm. 1.772.

Alcaldía constitucional de Torrescárcela.

Por renuncia y ausencia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Aldealbar, con la dotacion anual de cuatrocientas veinticinco pesetas satisfechas por el Ayuntamiento, de los fondos municipales por trimestres vendidos, por la asistencia de diez y seis familias pobres, expósitos y casos de oficio, según previene el Reglamento de 14 de Junio de 1891, quedando en libertad el agraciado para contratar con los demás vecinos.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrescárcela 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Martin.—El Secretario, Mariano Pico.

Núm. 1.773.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que el medio de cubrir el cupo de consumos en el año próximo venidero de 1901, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de tercero día á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado

dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á él.

Portillo 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Anastasio Vaca.—Baldomero Martínez, Secretario.

NUM. 1.774.

**Alcaldía constitucional de
Vecilla de Valderaduey.**

El Ayuntamiento de mi Presidencia y señores vocales asociados de la Junta municipal han acordado adoptar como medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1901, los encabezamientos gremiales por todas y cada una de las especies, conforme al presupuesto formado por el mismo Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en su Secretaría. En su virtud, cito, llamo y emplazo al gremio ó gremios respectivos, para que en término de cinco días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en la indicada Secretaría y pasado dicho término no serán admitidas.

Vecilla de Valderaduey 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Cayetano Castañeda.

NÚM. 1.775.

**Ayuntamiento constitucional de
Tiedra.**

Habiendo resultado sin efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes á venta libre para el próximo ejercicio de 1901, la cual ha de tener lugar el día veinticuatro próximo de once á doce de su mañana, bajo el tipo de diez y ocho mil ciento quince pésetas y cincuenta y un céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo del ciento por ciento sobre todas las especies, excepto la sal, recargo de la décima y tres por ciento de cobranza sobre la cuota del Tesoro, y demás condiciones consignadas en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, donde podrán examínarle los que á bien tengan hacerlo; entre las que resulta que la subasta se verificará por pliegos cerrados. Y si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, ten-

drá lugar la segunda en el día tres de Noviembre próximo en el mismo local é igual hora señalada para la primera, admitiendo posturas por las dos terceras partes conforme al Reglamento vigente del ramo.

Tiedra 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Martín Minguez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Cacho y Sobrino.

NÚM. 1.776.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de las Torres.**

Formado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examínarle y producir las reclamaciones que hubiere lugar, apercibidos de que transcurrido dicho término no será oída reclamación alguna.

Villanueva de las Torres 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

NÚM. 1.777.

**Alcaldía constitucional de
Morales de Campos.**

Anuncio.

Terminado el padron industrial que ha de servir de base á la Matrícula de subsidio para 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, durante los cuales los comprendidos en el mismo pueden presentar las reclamaciones que convengan á sus derechos, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Lo que se hace público por el presente á los efectos oportunos.

Morales de Campos 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Alejandro Serrano.—El Secretario, Mariano Olea.

NÚM. 1.778.

**Ayuntamiento constitucional de
Vega de Ruiponce.**

Terminado el padron industrial para el año próximo de 1901, base para la formación de la Matrícula de subsidio, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle é interponer las reclamaciones que puedan convenir á sus derechos, transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Vega de Ruiponce á 4 de Octubre de 1900.—El Alcaldé, Agustin A. Moncada.—El Secretario, Donato del Pozo.

NÚM. 1.779.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Terminado el padron industrial para el año próximo de 1901, base para la formacion de la Matrícula de subsidio de citado año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los individuos que comprende puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Pollos 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jacinto García.

Seccion quinta.

NUM. 1.766.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Miguel Iranzo, cuyas demás señas se expresarán al final, habiendo residido en Zaragoza implorando la caridad pública, ignorándose su actual paradero, para que en término de quince días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el objeto de hacerle saber el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se le sigue sobre falsedad y recibirle declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á seis de Octubre de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias del procesado.

Estatura un metro setecientos cincuenta y un milímetros, frente regular, pelo casta-

ño como las cejas, ojos garzos, nariz regular, barba poca, está inútil del brazo izquierdo, es natural de Aliaga, provincia de Teruel, de treinta y tres años, hijo de Ignacio y Manuela, y ha sido Guardia civil.

NÚM. 1.768.

Don Sebastian Moro Martinez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Julia Rojas Castilla, vecina de Madrid, habitante en la calle de Mendizábal, número 32, 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince del actual á las diez y media de la mañana, comparezca bajo los apercibimientos de Ley, ante la Audiencia provincial de Valladolid, con el fin de que asista á la celebracion del juicio oral procedente de causa seguida contra Cesáreo Cendon Vicente, vecino de Matapozuelos, sobre lesiones; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á tres de Octubre de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

NUM. 1.769.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio N., labrador y vecino de Tudela de Duero y cuyo actual paradero se ignora, para que los días seis y siete de Noviembre próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca bajo los apercibimientos de Ley, ante la Audiencia provincial de Valladolid, con el fin de que asista á la celebracion del juicio por jurados, procedente la causa seguida contra Nicolás de Evan Hervás y otros, vecinos de Alcazarén, sobre expedicion de billetes falsos, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

Núm. 1.770.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer los gastos de defensa que tiene que satisfacer Vicente Duran Cendon, vecino de La Zarza, en la causa que contra él y otro se siguió sobre homicidio y disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes sitas en el término municipal de referido pueblo:

1.^a Una era de pan trillar sita en término de La Zarza y pago de los Lagares, que linda al Norte con el Campo Santo, al Este con el camino de Valladolid, al Sur con una tierra de Julian Cendon, al Poniente con el camino ya referido, hace una obrada próximamente; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.^a Una casa sita en el casco de la Zarza y su calle Real, señalada con el número veinticuatro y ventiseis moderno, linda al frontis con dicha calle, á la derecha ó sea el Poniente con casa de Primo Gomez, izquierda ó sea el Saliente con casa de Julian Cendon y al Norte con rondas del pueblo; tasada en tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^a Una tierra en término de dicha villa y pago de la Molona, de cabida dos obradas, de primera calidad, linda al Saliente con otra de Luis Martín, vecino de Ramiro, Mediodía con una de Julian Cendon, al Poniente con otra del mismo Julian y Norte con el sendero de treinta bueyes; tasada en quinientas pesetas.

4.^a Otra tierra de obrada y media en dicho término y pago de Las Butreras, linda al Sur con el camino, Norte con otra de Julian Cendon, al Poniente con dicho camino y Saliente con otra del Marqués de Ordoño; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

La subasta indicada tendrá lugar el día treinta del actual á las doce en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de los bienes embargados es de cinco mil pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamen-

te en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá postura tampoco que no cubra las dos terceras partes del avalúo y el remate podrá hacerse á calidad de cesión á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la Escritura, en la forma que previene la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á cinco de Octubre de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés.

Núm. 1.771.

Don Pedro Rodriguez Garcia, Juez municipal en funciones de instruccion de esta ciudad de Palencia y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria, se llama al procesado Armando Velasco, vecino que fué de Tolebia de Labiana, provincia de Oviedo, jornalero, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, la de Valladolid y Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Armando, cuyas señas personales son: estatura alta, nariz larga, boca grande, color moreno, que viste pantalon de pana rayado, chaqueta negra y azul, calza botas de broches y alpargatas y usa tapabocas rayado; y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Palencia á cinco de Octubre de mil novecientos.—Pedro Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Salas.

VALLADOLID — 1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.